



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00058-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA  
DEMANDADO: COMFAORIENTE EPS-S Y NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00058-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Igualmente y de acuerdo a la información suministrada en la presente acción constitucional por el accionante que ya tramitó otra acción de tutela la cual se tramitó en el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, se oficiará al referido Despacho para que remitan copia del fallo y si se tramitó incidente de desacato la decisión que allí se tomó.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00058-00** presentada por **CARLOS HUMBERTO GALVIS LUNA** contra la **Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFAORIENTE EPS-S** y la **NUEVA EPS**.

**2° OFICIAR** a la **Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFAORIENTE EPS-S** y la **NUEVA EPS** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, para que remitan copia del fallo y si se tramitó incidente de desacato la decisión que allí se tomó, radicada bajo el No. 54001-40-04-003-2021 – 00595-00. Líbrese el correspondiente oficio.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00035-00  
**ACCIONANTE:** LUIINNEY ANGELICA ARANGO GONZALEZ AGENTE OFICIOSA DE NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA; CLÍNICA SAN JOSÉ

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la señora **LUIINNEY ANGELICA ARANGO GONZALEZ** que su madre, la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**, sufrió un accidente de tránsito el 12 de noviembre del año 2022 el cual le generó *FÍSTULA ARTEROVENOSA ADQUIRIDA, ANEURISMA DE LA ARTERIA CARÓTIDA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE OTRAS ARTERIAS INTRACARANEALES y TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO*, por lo que ha requerido diversos servicios médicos, incluyendo la práctica de los procedimientos *OCCLUSIÓN EN LESIÓN EN VASOS INTRACRANEALES, VIA ENDOVASCULAR, ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRENEALES CON O SIN IMPLANTE DE DISPOSITIVO y ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANAGIOGRAFIA)* el 24 de enero del año en curso.

Expone la agente oficiosa que los médicos tratantes de la señora **GONZALEZ PUERTO** le prescribieron consulta de control por neurocirugía 15 días siguientes a la realización de los procedimientos citados en el párrafo anterior para determinar el plan de tratamiento y 12 sesiones de terapia *ortópica*, servicios que a la fecha no han sido brindados por parte de la **NUEVA EPS**, entidad que asumió los gastos médicos una vez agotado el monto máximo de la póliza de SOAT, por la cual fue atendida inicialmente.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

#### 1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la realización del *control por consulta externa y las 12 sesiones de evaluación y tratamiento ortopico*, prescrito a la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** el 26 de enero del año 2023.

#### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 06 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS**, de manera inmediata, autorizar y garantizar la realización de la *CONTROL POR*

**CONSULTA EXTERNA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPTICO (SESION) CANTIDAD 12** ordenados a la agenciada en fecha 26-01-2023, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

#### **1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:**

**1.5.1.** La **CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA** solicita su desvinculación de la acción de tutela, manifestando que la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** fue atendida en esta clínica a cargo del **SOAT** y remitida posteriormente a la **CLÍNICA SAN JOSÉ** a cargo de la **NUEVA EPS**, al alcanzar el tope de la póliza, para la práctica de los procedimientos quirúrgicos **395010 ANGIOPLASTIA CON BALON - 385120 OCLUSION ENDOVASCULAR DE LESION INTRATRANENANA - 874133 ANGIOGRAFIA CEREBRAL**, por lo que no tiene servicios por prestarle a la prenombrada, así como tampoco esta clínica se encuentra dentro de la red de la **NUEVA EPS**.

**1.5.2.** **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, informa que no tiene vínculos con las entidades **NUEVA EPS, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, las cuales son independientes a esta compañía. Así mismo, aclara que, superadas las coberturas del **SOAT**, la aseguradora no autoriza tratamientos, citas médicas, incapacidades, traslados, procedimientos, medicamentos, insumos médicos ni otros, los cuales deberán ser asumidos por las entidades prestadoras de salud.

**1.5.3.** La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** se encuentra activa en esta entidad afiliada al Régimen Contributivo del **SGSSS** y se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que, en cumplimiento de la media provisional decreta por el Despacho, se direccionó los servicios médicos ordenados a su favor a la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.** y a **UT VIHONCO CEMLAN – SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA**.

Posteriormente, mediante un alcance a su escrito de contestación, la referida entidad expone que una vez validada la información con el área técnica, se tiene que la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA** es un servicio capitado que no requiere de autorización y está direccionado a la **UBA VIHONCO SAS** y que la **TERAPIA ORTOPICA**, también es un servicio capitado que no requiere autorización y se direccionó a la **UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD**, aclarando que la programación de los mismos se realiza directamente con las IPS señaladas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales incoados de la señora NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO la no autorizar y/o garantizar la materialización de la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA y la TERAPIA ORTOPICA el 26 de enero del año 2023?*

### **2.2. Tesis del Despacho:**

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que a la accionante le fueron prescritos los servicios médicos pretendidos, cuya autorización y materialización fue ordenada a la **NUEVA EPS** como medida provisional por el Despacho mediante el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma, situación que trasgrede el derecho fundamental a la salud de la agenciada.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:**

##### **2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **LUINNEY ARANGO GONZALEZ**, actuando como agente oficiosa de su madre **MARITZA GONZALEZ PUERTO**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la materialización de la **CONSULTA EXTERNA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA** y **LAS 12 SESIONES DE EVALUACIÓN Y TERAPIA ORTOPICA** que le fueron prescritas con ocasión a los procedimientos de **OCCLUSIÓN EN LESIÓN EN VASOS INTRACRANEALES, VIA ENDOVASCULAR, ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEALES CON O SIN IMPLANTE DE DISPOSITIVO** y **ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANAGIOGRAFIA)** practicados el 24 de enero del año en curso, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 12 de noviembre del año 2022.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observados los anexos del escrito de tutela, se advierte que la señora **MARITZA GONZALEZ PUERTO** producto de el accidente de tránsito sufrido, padece de los diagnósticos traumáticos **LESIÓN MACULAR DE OJO DERECHO, FRACTURA DE CIGOMÁTICO Y HSA, TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE OTRAS ARTERIAS INTRACRANEALES**, por lo cual ha requerido intervención quirúrgica para llevar a cabo los procedimientos anteriormente señalados; resultando justificado que por su estado de salud y convalecencia no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hija la señora **LUINNEY ARANGO GONZALEZ**, para actuar como agente oficiosa.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el Despacho, al encontrar probado que a la agenciada en valoración de egreso de los procedimientos quirúrgicos realizados llevada a cabo el 26 de enero del año 2023, le fueron prescritas **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA** y **EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES**, al avocar conocimiento de la acción de amparo dispuso el decreto de una medida provisional, ordenando a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la materialización de tales servicios de forma inmediata.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, inicialmente informó que la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** se encuentra activa en esta entidad afiliada al Régimen Contributivo del SGSSS y se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que, en cumplimiento de la medida provisional decreta por el Despacho, se direccionó los servicios médicos ordenados a su favor a la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.** y a **UT VIHONCO CEMLAN – SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA**.

Posteriormente, mediante un alcance a su escrito de contestación, la referida entidad expuso que una vez validada la información con el área técnica, se tiene que la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA** es un servicio capitado que no requiere de autorización y está direccionado a la **UBA VIHONCO SAS** y que la **TERAPIA ORTOPICA**, también es un servicio capitado que no requiere autorización y se direccionó a la **UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD**, aclarando que la programación de los mismos se realiza directamente con las IPS señaladas.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Empero, la parte actora a través de correo electrónico remitido el pasado 14 de febrero, refirió que la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada, pues el 09 de febrero del año 2023 realizó el trámite ante **NORDVITAL IPS** para la programación de la **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA** que debía llevarse a cabo 15 días después de los procedimientos quirúrgicos practicados para definir el plan de tratamiento, donde le manifestaron que debía esperar 12 días para su autorización, así como tampoco se han realizado las **TERAPIAS DE ORTOPICA**.

En razón a tales manifestaciones, el Despacho en aras de verificar que la parte actora hubiese acudido a las IPS a las cuales fueron direccionados los servicios médicos prescritos, acorde a lo expuesto por la **NUEVA EPS** en memorial allegado el 09 de febrero del año en curso, estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 14 de febrero hogaño, siendo las 11:55 AM, me comuniqué al abonado telefónico 3184001592, donde me atendió la señora **LWINNEY ANGELICA ARANGO GONZALEZ** quien funge en el proceso de la referencia como agente oficiosa, a efectos de indagar sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada a favor de la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**.

Al respecto, la señora **ARANGO GONZALEZ** manifestó que al revisar la respuesta brindada por la **NUEVA EPS** el 07 de febrero hogaño, se dirigió a **VIHONCO** para agendar los servicios médicos que requiere su madre, donde le informaron que allá no la podían atender, debido a que no se encuentra adscrita a esta IPS y que debía acudir a la **IPS NORDVITAL**.

Así mismo, expuso que acudió a la **IPS NORDVITAL** donde le indicaron que debía realizar un proceso de agendamiento que tarda 12 días y que se comunicarían con ella, situación que le preocupa, pues la consulta de control debía realizarse 15 días después de la cirugía, para que le dieran el tratamiento a seguir.

Finalmente, expone que desconocía que le habían direccionado las **TERAPIAS DE ORTOPICA** en la **IPS NORVITAL**, pues tenía entendido que este servicio fue autorizado para la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**, donde ya había acudido y le negaron la realización de estas terapias bajo el argumento de que la médico que realiza estas terapias se encuentra incapacitada desde agosto del año 2022 y no han contratado una nueva persona que se encargue”

Aunado a ello, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la **IPS NORDVITAL (UT ALIANZA ESTRATÉGICA EN SALUD)**, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 14 de febrero hogaño, siendo las 11:55 AM, me comuniqué al abonado telefónico 3008563996, registrado en la página web de la **NUEVA EPS** como contacto con la **UT NORDVITAL IPS**<sup>6</sup>, donde me atendió la señora **LUZ DARY SOLER**, encargada del área de servicio al cliente de esta IPS, a quien indagué con relación a la prestación de los servicios médicos allí direccionados a favor de la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**.

Al respecto, la referida funcionaria me informó que, revisado el sistema, en efecto encontró que la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** se encuentra en lista de espera para agendar la **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA**, por lo que una vez se cuente con agenda se procederá a poner en contacto con su familiar.

Adicionalmente, expuso que en esta IPS no se presta el servicio de **TERAPIAS ORTOPICAS**, pues en cuanto a oftalmología sólo se presta la atención inicial y de requerir otros servicios especiales se remite a los usuarios a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**.”

De lo anterior, colige el Despacho que a la fecha no se han materializado los servicios médicos prescritos el 26 de enero del año en curso a la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**, sometiéndose a la prenombrada a una espera injustificada impidiendo la continuidad de su tratamiento, situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud, máxime cuando padece de una serie de diagnósticos traumáticos, para lo cual es evidente que requiere del mismo para lograr su recuperación.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a

<sup>6</sup> <https://tunuevaeps.co/nueva-eps-cucuta-telefonos-citas-y-direcciones/>

**autorizar y garantizar la materialización** de la **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA y EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES** prescritas a la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** en atención médica brindada el 26 de enero del año en curso, coordinando para el efecto con las IPS adscritas a su red prestadora de servicios el agendamiento de tales servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de **autorizar y garantizar la materialización** de la **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA y EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES** prescritas a la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** en atención médica brindada el 26 de enero del año en curso, coordinando para el efecto con las IPS adscritas a su red prestadora de servicios el agendamiento de tales servicios.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00201-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de fecha 25 de julio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023- 00035-00**, seguido por **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00008-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: RAFAEL ALCIDES MARTINEZ LIZARAZO AGENTE OFICIOSO DE  
ROSALBINA LIZARAZO DE MARTINEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 30 de enero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00008-00**, seguido por **RAFAEL ALCIDES MARTINEZ LIZARAZO AGENTE OFICIOSO DE ROSALBINA LIZARAZO DE MARTINEZ** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario